

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de septiembre del 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: César Ramos & Co., C. por A.

Abogado: Lic. José A. Báez Rodríguez.

Recurridos: José Javier del Carmen Pérez y compartes.

Abogados: Licdos. Juanita Calcaño Rodríguez y Miguel Enrique Cabrera.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 2 de junio del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Ramos y Compañía, C. por A., entidad comercial constituida conforme a la leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente señor César Ramos, con domiciliado social en la avenida Venezuela No. 1, esquina Autopista de Las Américas, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de enero del 2001, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0034726-9, abogado del recurrente, César Ramos y Compañía, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero del 2001, suscrito por los Licdos. Juanita Calcaño Rodríguez y Miguel Enrique Cabrera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0533897-4 y 001-1483333-3, respectivamente, abogados de los recurridos, José Javier del Carmen Pérez, Ezequiel Rivera Reyes, Octavio Sena, Eliezer Francisco Saldaña, Julio Reyes, Salvador Hernán Novas Lebrón, Elvis Valdez, Francisco Gómez, Esteban Suero, Juan Francisco Jiménez Alcántara, Isidro Ortega, Roberto Suero, Eddy Antonio Camacho, Rafaelito Alcántara, Angel Bladimir Jiménez, Salvador de los Santos, Elpidio Valdez y Tulio Mateo;

Visto el auto dictado el 27 de mayo del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo Álvarez Valencia, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de diciembre del 2001, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella,

Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos, José Javier del Carmen Pérez, Ezequiel Rivera Reyes, Octavio Sena, Eliezer Francisco Saldaña, Julio Reyes, Salvador Hernán Novas Lebrón, Elvis Valdez, Francisco Vargas Martínez, Alejandro Ramírez García, Juan Bienvenido Rivera Gómez, Esteban Suero, Juan Francisco Jiménez Alcántara, Isidro Ortega, Roberto Suero, Eddy Antonio Camacho, Rafaelito Alcántara, Angel Bladimir Jiménez, Salvador De Los Santos, Elpidio Valdez y Tulio Mateo; contra el recurrente, César Ramos y Compañía, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 9 de julio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre los trabajadores: Sres. José del Carmen Pérez, Francisco Vargas y compartes, y la Cía. demandada Bomba de Gasolina Shell Ozama y/o César Ramos, por dimisión injustificada, practicada por los primeros, en contra de la segunda parte; **Segundo:** Consecuentemente rechazando la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base; **Tercero:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José A. Baéz Rodríguez, Joceline Ramos y Yonis Furcal Aybar, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de enero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores: José Javier del Carmen Pérez, Ezequiel Rivera Reyes, Octavio Sena, Eliezer Francisco Saldaña, Julio Reyes, Salvador Hernán Novas Lebrón, Elvis Valdez, Francisco Vargas Martínez, Alejandro Ramírez García, Juan Bienvenido Rivera Gómez, Esteban Suero, Juan Francisco Jiménez Alcántara, Isidro Ortega, Roberto Suero, Eddy Antonio Camacho, Rafaelito Alcántara, Angel Bladimir Jiménez, Salvador de los Santos, Elpidio Valdez y Tulio Mateo, contra la sentencia de fecha 9 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de la empresa Estación Shell Ozama y/o César Ramos, C. por A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo existentes entre los demandantes y la empresa Estación Shell Ozama y/o César Ramos, C. por A., por causa de suspensión ilegal, por voluntad y responsabilidad de la empresa; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del mismo y en consecuencia se condena a la empresa Estación Shell Ozama, C. por A. y/o César Ramos, al pago de las prestaciones laborales establecidas en la ley, en favor de los recurrentes en la forma siguiente: 1) José Javier del Carmen Pérez: 28 días de preaviso; 55 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad; aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día 25 de septiembre de 1995, fecha de la comunicación de la suspensión hasta el día de la dimisión presentada al empleador, todo ello en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante el tiempo de dos (2) años y once (11) meses y veintiún (21) días; 2) Ezequiel Rivera Reyes: siete (7) días de salarios de preaviso; seis (6) días de auxilio de cesantía; proporción de salario de

navidad; proporción de bonificación; siete (7) días de vacaciones; más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día 25 de septiembre de 1995, fecha de la suspensión, hasta el día de la dimisión presentada al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante cinco (5) meses y ocho (8) días; 3) Octavio Sena: 28 días de preaviso; 76 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el 25 de septiembre de 1995, hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un período de trabajo de tres (3) años y siete (7) meses; 4) Eliezer Francisco Saldaña: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 7 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un espacio de seis (6) meses y doce (12) días trabajados; 5) Julio Reyes: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción bonificación, más seis meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de un (1) año, tres (3) meses y veintitrés (23) días; 6) Salvador Hernán Novas Lebrón: 28 días de preaviso, 161 días de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta el día de la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de siete (7) años un (1) mes y veinticuatro (24) días; 7) Elvis Valdez: 28 días de preaviso, 21 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de un (1) año un (1) mes y seis (6) días; 8) Francisco Vargas Martínez: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta el día de la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante el tiempo trabajado de un (1) año siete (7) meses y (23) veintitrés días; 9) Alejandro Ramírez García: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía; 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de un (1) año cuatro (4) meses y diecinueve (19) días; 10) Juan Bienvenido Rivera Gómez: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la

dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,299.82 pesos mensuales, durante el tiempo trabajado de un (1) año tres (3) meses y nueve (9) días; 11) Esteban Suero: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de un (1) año y seis (6) días; 12) Juan Francisco Jiménez Alcántara: 28 días de preaviso, 115 días de auxilio de cesantía, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, 18 días de vacaciones, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de cinco (5) años tres (3) meses y tres (3) días; 13) Isidro Ortega: 20 días de preaviso; 184 días de auxilio de cesantía, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, 18 días de vacaciones, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión, hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de siete (7) años once (11) meses y veintiún (21) días; 14) Roberto Suero: 28 días de preaviso, 42 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,299.82 mensuales, durante un tiempo trabajado de dos (2) años un (1) mes y dieciséis (16) días; 15) Eddy Antonio Camacho: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante el tiempo trabajado de un (1) año tres (3) meses y catorce (14) días; 16) Angel Bladimir Jiménez: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,299.82 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de dos (2) años once (11) meses y seis (6) días; 17) Rafaelito Alcántara: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la dimisión hasta la presentación de la suspensión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales; 18) Elpidio Valdez: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,296.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de un (1) año cuatro (4) meses y once (11) días; 19) Tulio Mateo: 28 días de preaviso, 78 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo,

más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,296.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de tres (3) años y nueve (9) meses; 20) Salvador De Los Santos: 28 días de preaviso, 78 días de cesantía, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,296.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de tres (3) años y nueve (9) meses; todos los demandantes fungiendo como bomberos, lavadores de carros, engrasadores, etc.; **Cuarto:** Se condena a la empresa Estación Shell Ozama y/o César Ramos, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Juanita Calcaño Rodríguez y César Augusto Acevedo Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 10 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó, el 11 de septiembre del 2000, la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores José Javier del Carmen Pérez, Ezequiel Rivera Reyes, Eliezer Francisco Saldaña, Eddy Antonio Camacho, Julio Amado Reyes, Angel Jiménez, Juan Bienvenido Rivera Gómez, Roberto Lugo Suero, Isidro Ortega, Octavio Sena, Juan Francisco Jiménez Alcántara, Alejandro Ramírez García, Salvador Hernán Novas Lebrón, Esteban Suero Lugo, Francisco Vargas Martínez, Salvador de los Santos, Elidio Elvis Valdez, Francisco Rafael Alcántara y Tulio Mateo, contra la sentencia laboral dictada en fecha 9 de julio de 1996 por la Sala no. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, dictada en fecha 9 de julio de 1996, por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existentes entre los demandantes y la empresa César Ramos & Compañía, C. por A., y condena a la última al pago de los siguientes valores, todos en base a un salario mínimo de RD\$1,296.00 y al tiempo laborado a saber: 1) José Javier del Carmen Pérez: 28 días de preaviso; 55 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad; proporción de bonificación, más seis meses (6) de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día 25 de septiembre de 1995, fecha de la comunicación de la suspensión hasta el día de la dimisión presentada al empleador, todo ello en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante el tiempo de dos (2) años y once (11) meses y veintiún (21) días; 2) Ezequiel Rivera Reyes: siete (7) días de salarios de preaviso; seis (6) días de auxilio de cesantía; proporción de salario de navidad; proporción de bonificación; siete (7) días de salario de vacaciones; más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día 25 de septiembre de 1995, fecha de la suspensión, hasta el día de la dimisión presentada al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante cinco (5) meses y ocho (8) días; 3) Octavio Sena: 28 días de preaviso; 76 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de salario de navidad; proporción de bonificación, más seis

(6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el 25 de septiembre de 1995, hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un período de trabajo de tres (3) años y siete (7) meses; 4) Eliezer Francisco Saldaña: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 7 días de vacaciones; proporción de salario de navidad; proporción bonificación; más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un espacio de seis (6) meses y doce (12) días trabajados; 5) Julio Reyes: 28 días de preaviso; 27 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de salario de navidad; proporción bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de un (1) año, tres (3) meses veintitrés (23) días; 6) Salvador Hernán Novas Lebrón: 28 días de preaviso; 161 días de auxilio de cesantía; 18 días de vacaciones; proporción de salario de navidad; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta el día de la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de siete (7) años un (1) mes y veinticuatro (24) días; 7) Elvis Valdez: 28 días de preaviso; 21 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad; proporción de bonificación; más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de un (1) año un (1) mes y seis (6) días; 8) Francisco Vargas Martínez: 28 días de preaviso; 34 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta el día de la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante el tiempo trabajado de un (1) año siete (7) meses y (23) veintitrés días; 9) Alejandro Ramírez García: 28 días de preaviso; 27 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de salario de navidad; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de un (1) año cuatro (4) meses y diecinueve (19) días; 10) Juan Bienvenido Rivera Gómez: 28 días de salario de navidad, 27 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,299.82 pesos mensuales, durante el tiempo trabajado de un (1) año tres (3) meses y nueve (9) días; 11) Esteban Suero: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de un (1) año y seis (6) días; 12)

Juan Francisco Jiménez Alcántara: 28 días de preaviso; 115 días de auxilio de cesantía, proporción de salario de navidad; proporción de bonificación; 18 días de vacaciones, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de cinco (5) años tres (3) meses y tres (3) días; 13) Isidro Ortega: 20 días de preaviso; 184 días de auxilio de cesantía; proporción de salario de navidad; proporción de bonificación; 18 días de vacaciones, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión, hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de siete (7) años once (11) meses y veintiún (21) días; 14) Roberto Suero: 28 días de preaviso; 42 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,299.82 mensuales, durante un tiempo trabajado de dos (2) años un (1) mes y dieciséis (16) días; 15) Eddy Antonio Camacho: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante el tiempo trabajado de un (1) año tres (3) meses y catorce (14) días; 16) Angel Bladimir Jiménez: 28 días de preaviso; 55 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad, proporción bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,299.82 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de dos (2) años once (11) meses y seis (6) días; 17) Rafaelito Alcántara: 28 días de preaviso; 27 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad; proporción bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la dimisión hasta la presentación de la suspensión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales; 18) Elpidio Valdez: 28 días de preaviso; 27 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,296.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de un (1) año cuatro (4) meses y once (11) días; 19) Tulio Mateo: 28 días de preaviso; 78 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,296.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de tres (3) años y nueve (9) meses; 20) Salvador de los Santos: 28 días de preaviso; 78 días de cesantía; proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,296.00 pesos

mensuales, durante un tiempo de trabajo de tres (3) años y nueve (9) meses; **Tercero:** Condena a César Ramos & Co., C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Licdos. César Augusto Acevedo Castillo y Juanita Calcaño Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios:

Primer Medio: Violación y falsa interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo;

Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y la regla general de la prueba y falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa y de los testimonios; **Cuarto Medio:** Violación del sagrado derecho a la defensa y exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) en cuanto al primer y segundo medios: “la Corte a-qua establece en su sentencia que del estudio de los documentos depositados en el expediente, se puede apreciar que los trabajadores presentaron dimisión por una carta fechada el 8 de noviembre del 1995, pero la referida carta fue recibida en fecha 14 de noviembre del mismo año, es decir, que en esa fecha fue que se hizo efectiva la ruptura unilateral del contrato de trabajo, pero en materia de dimisión lo que se debe tomar en cuenta es la fecha en la cual se hace efectiva y no la fecha de redacción de la comunicación contentiva de ella; sucede que entre la fecha de dimisión y la fecha de comunicación de ésta, transcurrieron exactamente 6 días, y el artículo 100 del Código de Trabajo establece claramente que el plazo para comunicar la dimisión no puede exceder de las 48 horas después de ejercida; la Corte a-qua elimina tácitamente el plazo de 48 horas establecido por dicho texto al declarar justificada ésta a pesar de la violación hecha al referido artículo; el mismo establece que la dimisión se concretiza en el momento que se comunica al empleador y a las autoridades de trabajo, cuando ese no es el momento en el que se ejerce la acción; b) en cuanto al tercer medio: “la Corte a-qua incurre en la violación de contradecir sus motivaciones, en el sentido de que mediante el Acto No. 1116-95 de fecha 14 de noviembre del 1995, notificaron tanto a la empresa recurrida como a la Secretaría de Estado de trabajo, copia de las cartas que de manera individual fueran suscritas por ellos en fecha 8 de noviembre del mismo año. En esa fecha los trabajadores notificaron el 14 de noviembre las cartas de dimisión (no estaban dimitiendo de sus cargos, estaban notificando la dimisión ya ejercida el 8 de noviembre). La Corte se contradice: 1) dice que los trabajadores notificaron la dimisión, no que dimitieron el 14 de noviembre; 2) luego dicen que los contratos de trabajo terminaron el 14 de noviembre aunque las cartas de dimisión son del día 8 de noviembre”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la parte recurrida, en sus conclusiones principales solicita que sea declarada injustificada la dimisión presentada por los recurrentes, en aplicación de las disposiciones del Artículo 100 del Código de Trabajo, porque ese derecho fue ejercido en fecha 8 de noviembre de 1995, y no es sino hasta el día 14 de noviembre de 1995 cuando la misma es comunicada, tanto al empleador como a las Autoridades Administrativas de Trabajo, mediante el acto No. 1116, instrumentado por el Ministerial Nelson Antonio Reynoso Tineo; que procede el análisis y ponderación de este alegato, previo a cualquier otra consideración de derecho, por ser este el motivo de la casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; la Corte en este sentido agrega que la parte recurrida alega una cuestión previa, que “el día 8 de noviembre es la fecha en que los trabajadores dieron término al Contrato de Trabajo; esa es la fecha de su dimisión, pero las otras formalidades no las cumplieron porque notificaron al empleador y a la Secretaría de Trabajo seis (6) días

después, por lo que su dimisión tiene que ser declarada injustificada por violación a la ley”; y agrega, que, del estudio de los documentos que reposan en el expediente, se aprecia que los trabajadores presentaron dimisión por una carta fechada 8 de noviembre de 1995; pero, tanto por el acto de alguacil como por las declaraciones de la propia parte intimada, se establece que la referida carta fue recibida en fecha 14 de noviembre del 1995, es decir, que es en esa fecha cuando se hace efectiva la ruptura unilateral del contrato de trabajo, no en la data que figura impresa en la referida misiva; que siendo los hechos en materia de trabajo los que fijan los plazos de partida, esta Corte ha llegado a la conclusión de que la dimisión se produjo efectivamente el día 14 de noviembre del 1995, porque en materia de dimisión lo que se debe tomar en cuenta es la fecha en la cual se hace efectiva, y no la fecha de redacción de la comunicación contentiva de ella, máxime en el presente caso cuando es el propio empleador que hace constar en su escrito de defensa que mediante el acto de alguacil se procedió a informar al empleador y a las autoridades de trabajo de la dimisión que se había ejercido”, es decir, que es la fecha en la cual los trabajadores hacen del conocimiento del empleador la decisión de poner término al contrato de trabajo de lo que se infiere que la dimisión es el hecho de poner fin al contrato de trabajo y no el acto de redactar un documento hasta que el mismo no se haga efectivo en la práctica laboral”;

Considerando, que según el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en esta materia los hechos tienen la primacía por ser un derecho de realidades, en este sentido, la Corte a-qua apreció en la instrucción del proceso que la dimisión de los trabajadores ocurrió real y efectivamente el día 14 de noviembre de 1995 y no el 8 del mismo mes, por lo que lo expresado por la sentencia recurrida, no es más que un dato que no desvirtúa la dimisión al establecer que la misma fue comunicada el día 14 de noviembre del año 1995; que esa apreciación surge del examen y ponderación de los documentos aportados al proceso por las partes recurridas en su condición de demandantes, y en esa virtud la Corte a-qua en modo alguno ha vulnerado el principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, sino que haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, así lo entendieron y determinaron haciendo con ello una correcta aplicación de la ley, por lo que el primer y segundo medios deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto por la recurrente en el tercer medio de casación en el cual invoca que: “entre la fecha de la dimisión y la fecha de comunicación de ésta, tanto al empleador como a la Secretaría de Trabajo, transcurrieron exactamente seis (6) días, mientras que el artículo 100 del Código de Trabajo establece claramente que el plazo para comunicar la dimisión no puede exceder de 48 horas después de ejercida, es decir, que el citado artículo 100 prevé tres requisitos que debe cumplir el trabajador para que su dimisión se reputa justificada, éstos son: 1) el ejercicio de la dimisión; 2) la comunicación de la dimisión al empleador; 3) la comunicación a las autoridades de trabajo; este último requisito queda eximido de cumplirlo únicamente si la dimisión se produce frente a una autoridad de trabajo, lo que no es el caso”;

Considerando, que es indudable que la Corte a-qua haciendo uso del poder soberano de que goza para la apreciación de las pruebas aportadas, consideró que la dimisión de los trabajadores se produjo en fecha 14 de noviembre de 1995 y en tal sentido expresa lo siguiente: “que el acto de alguacil a que se hace referencia, que se encuentra encabezado por las comunicaciones dirigidas al empleador, así como a la Secretaría de Trabajo, constituyen una manifestación de voluntad inequívoca por parte de los trabajadores, entendiéndose que el acto con sus anexos se basta a sí mismo, para los fines indicados por la ley, apreciación ésta no criticable puesto que está dentro de las atribuciones de los jueces de fondo interpretar los hechos que forman el sustrato de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “la Corte a-qua luego de haber publicado su sentencia, produjo una decisión llamada auto de corrección de sentencia, de fecha 18 de octubre del 2000, en el cual se introducen modificaciones que sólo podían efectuarse por medio de una sentencia. La Corte a-qua sin dar conocimiento a la parte recurrente emitió el 18 de octubre del 2000 una nueva sentencia, que expresa: “SEGUNDO: Rectifica el error material contenido en el texto de la sentencia marcada con el No. 12-2000 de fecha 11 de septiembre del año en curso, para que donde figure la mención de los artículos 95 y 536 del Código de Trabajo, dicha mención se lea 96 y 537 del código citado”; la Corte a-qua no podía producir una nueva sentencia corrigiendo la anterior, porque en el caso actual no hay error material sino contradicción de motivos, pero el pretendido error material que la corte invoca no quedó subsanado de ninguna forma, porque el Artículo 96 del Código de Trabajo no es el que contiene las 14 causas por las cuales un trabajador puede dimitir como tampoco el artículo 95, la Corte debió cambiar el 95 por el 97 que es el que la parte recurrente invoca”; Considerando, que en la sentencia impugnada consta además; “que al dimitir los trabajadores, frente a la falta de pago de sus salarios, producto de una suspensión ilegal, la misma fue ejercida justificadamente a la luz de las disposiciones contenidas en el párrafo 2E del artículo 95 del Código de Trabajo; motivos por los cuales procede revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en cobro de prestaciones laborales; que siendo una de las consecuencias directas de la suspensión ilegal, el pago de los salarios comprendidos entre la fecha de suspensión de los trabajos y la fecha de la dimisión, en el presente caso procede condenar a la parte intimada al pago de los salarios comprendidos entre el día 22 de septiembre de 1995 y el día 14 de noviembre de 1995; que asimismo los trabajadores han solicitado el pago del salario de navidad, en proporción al tiempo trabajado y frente a la falta del empleador demandado originalmente de probar que cumplió con esa obligación, procede condenarlo a pagar los mismos”; Considerando, que con posterioridad a la fecha de la sentencia impugnada, la Corte a-qua dictó un auto rectificando el error material que contiene la misma al hacer mención de los artículos 95 y 536 del Código de Trabajo, precisando que los artículos violados fueron el 96 y el 537; Considerando, que esa rectificación no viola la autoridad de la cosa juzgada inherente a su decisión, más bien la corrobora con algo que le es necesario para su cabal integración, pasando la sentencia correctora a formar un todo con la sentencia corregida; Considerando, que la observación hecha por la recurrente en el cuarto medio de su recurso sobre el error en la indicación del párrafo II del artículo 95 del Código de Trabajo, en lugar de referirse al artículo 97 del mismo código, resulta irrelevante, pues en la misma se advierte un error puramente material que en nada cambia el razonamiento de los jueces del fondo, contenido en las motivaciones de su sentencia ni invalida ésta; que, lo mismo puede decirse en cuanto se refiere a la indexación de los salarios en la que se señala el artículo 536 en vez del artículo 537 del Código de Trabajo, advirtiéndose en este caso también que es obvio el error material que en nada cambia el concepto de que en la fijación de condenaciones, el Juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia”; pues en ambos casos en la motivación y el dispositivo de la sentencia hay claridad y precisión sobre los textos legales aplicables, razón por la cual aún cuando la rectificación no fuere procedente ella no anula la sentencia impugnada, de conformidad con el criterio constante de esta Corte en el sentido de que, si en los motivos de una sentencia se incurre en algunos errores éstos

no tienen ninguna significación por tratarse de simples errores materiales que son subsanados si la motivación y el dispositivo de la sentencia, contienen las expresiones exactas de los hechos y circunstancias de la causa, que permitan percibir la realidad procesal, como ocurre en la especie, por lo que carece de trascendencia que el Tribunal haya incurrido en los mismos, y en consecuencia el aspecto examinado en este medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Ramos & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a César Ramos & Co., C. por A., al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Juanita Calcaño Rodríguez y Miguel Enrique Cabrera, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 2 de junio del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do